

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RAFAEL ALFONSO HERRERA YIME CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RAD.: 087583112002-2022-00054-00

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el poder conferido por la Dra. **ANDREA SIERRA AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.824.269 de Barranquilla, en su condición de Representante Legal de la precitada sociedad aseguradora, según el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago librado en contra de mi representada, y en favor del actor, con base en no reunir los documentos necesarios para conformar el título ejecutivo compuesto.

Previo a presentar los argumentos, me permito demostrar la oportunidad y procedencia del recurso:

OPORTUNIDAD

A voces del artículo 318 del CGP el recurso procedente contra autos dictados por fuera de audiencia debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. Por su lado, el mandamiento de pago, según lo consagrado en el numeral 1 del canon 290 del mismo estatuto adjetivo, ordena que debe ser notificado personalmente.

En vista de que el apoderado de la parte demandante no ha surtido la notificación personal del mandamiento de pago publicado por estado del 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo manifestado por mi representada, debe surtirse la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, iniciando los términos a partir del auto que reconoce personería a la suscrita.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase que el mandatario del extremo activo envió la providencia que libró orden de apremio contra mi prohijada el mismo día de su publicación por estado al correo electrónico registrado en cámara de comercio – lo cual aún no ha sucedido y tampoco ha sido acreditado en el proceso según la información registrada en el expediente digital remitido por correo electrónico – de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entendería surtida el 5 de abril de 2022, por lo que el plazo para recurrir vencería hoy 7 de abril del año en curso.

Por consiguiente, en cualquiera de los dos eventos se entiende que la presentación del recurso de reposición es ***oportuno***.

PROCEDENCIA DEL RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Según lo consagra el artículo 430 del CGP “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”. Por lo tanto, se advierte que el legislador contempló la posibilidad de que la orden de apremio sea susceptible de reproche mediante el recurso de reposición cuando no reúna los requisitos formales, quedando demostrada su *procedencia*.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Se iniciará exponiendo al Despacho que los documentos allegados con la demanda no son suficientes para acceder a la vía ejecutiva, ya que este medio privilegiado exige la conformación de un título ejecutivo complejo, lo cual no aconteció en el caso de marras. Posteriormente, se ilustrará que la demanda no reúne los requisitos formales para haber sido admitida.

- De la ausencia de constitución del título ejecutivo complejo.

Sabido es que el artículo 1053 del Código de Comercio, numeral 3 permite posibilidad de que la póliza de seguros preste mérito ejecutivo, sin embargo, para que se abra paso esta vía judicial, además de la ausencia de objeción del plazo de ley consagrado, que la reclamación presentada reúna los requisitos del artículo 1077 del estatuto comercial, esto es, que se demuestre la ocurrencia del siniestro y de su cuantía. Para una mejor ilustración me permito transcribir el primer canon sustancial citado:

“Art. 1053 del C.Co.

(...)

3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”* (subrayas nuestras)

El aparte subrayado, según la doctrina autorizada, afirman que la póliza de seguro por sí sola no es suficiente para acceder a la vía ejecutiva, puesto que se trata de un título ejecutivo complejo que debe ser conformado además del citado documento: i) la reclamación aparejada de documentos que demuestren la ocurrencia del siniestro y la cuantía (art. 1077 C.Co.); ii) que el reclamo no haya sido objetado; y iii) la manifestación del interesado de que se haya cumplido el término para objetar.

Sobre las pruebas que deben allegarse para iniciar el proceso ejecutivo con la póliza de seguro, dice HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra. COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGUROS¹:

“(...)De conformidad con el numeral 3 del art. 1053 del C. de Co., el asegurado o beneficiario deben saber qué documentos han de allegar para que pueda iniciarse el trámite de la ejecución, porque en este evento la póliza “por sí sola” no permite adelantar esta actuación (...) en segundo término, **debe demostrar que a la compañía aseguradora se le allegaron las pruebas del siniestro y de su cuantía** con la constancia de la fecha de recibo, pues solo así el juez puede

¹ López Blanco Hernán Fabio. COMENTARIOS AL CONTRATO DE SEGURO Pág.608 – 609 Ed. Dupree Editores 2014.

determinar si realmente existe mora por parte de la demanda, **es decir se debe aportar la copia de la reclamación íntegra.**

*También deben allegarse copias de las pruebas aportadas a la aseguradora al cumplir con el deber de presentar la reclamación. En otras palabras, no basta allegar la copia de la nota que da cuenta de las pruebas que soportan la reclamación, sino también copias de éstas, **pues el juez debe definir si existió la reclamación.**"*

De lo anterior se colige que uno de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo para acceder a la vía ejecutiva en los términos del numeral 3 del artículo 1053 del Estatuto Comercial, es la reclamación que trata el artículo 1077 del mismo código sustancial, que impone la carga de la prueba al interesado de acreditar la ocurrencia del siniestro y de la cuantía, y que el memorial contentivo del reclamo, debe ser aportado de manera **ÍNTEGRA** a efectos de que el Juez pueda corroborar que se cumple con dicha carga.

Pues bien, aplicando el concepto del autor sobre la literalidad del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, tenemos que de los anexos de la demanda - los cuales fueron remitidos a la suscrita vía link por parte del correo electrónico del Despacho² - no se avizora copia "de la reclamación íntegra" presentada por la parte demandante a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cuyo correo electrónico judicial para estos efectos es el que aparece registrado en la cámara de comercio notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Tan solo se puede apreciar en la copia de pantalla (pantallazo) una comunicación dirigida a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a un correo distinto al que aparece registrado en el registro mercantil, cuyo contenido solo se alcanza a leer la postulación del apoderado judicial en representación del demandante a efectos de afectar la póliza de seguros No. 0647404-1 tomada por el CONSORCIO HÍDRICO DE LA BAHÍA DE SOLEDAD con fundamento en una, presunta, afectación del predio "EL CHUCHAL" de propiedad de su poderdante por la construcción de un canal hidráulico.

Más allá de la citada comunicación no se pueden apreciar cuales son las pruebas que fueron remitidas en esa oportunidad a la compañía aseguradora para demostrar la ocurrencia del siniestro ni la cuantía. El Despacho da por sentado que el actor presentó el reclamo aparejado de los comprobantes sin ningún tipo de justificación, y asume que se tratan de las mismas que fueron adosadas con el escrito impulsor, sin que sea de recibo que con la demanda ejecutiva se adicionan pruebas para conformar el título ejecutivo, habida cuenta que, un presupuesto para acceder a esta vía es que el reclamo presentado a la aseguradora cumpla con los requisitos del citado artículo 1077 del código de comercio.

Ahora bien, hay que resaltar que en el acápite de pruebas de la demanda, el actor solo relaciona como pruebas documentales: la póliza de seguros que pretende afectar, copia de la presunta reclamación formal de fecha 2 de junio de 2021 y certificado de cámara de comercio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo tanto, persiste el mismo problema indicado en líneas anteriores, ¿cuales fueron los comprobantes o pruebas que el Despacho tuvo en cuenta para aseverar que se cumplió con la acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía?

² Link remitido el miércoles 6 de abril

Y si en gracia de discusión se aceptara, que las imágenes tomadas de la página GOOGLE EARTH corresponden a los documentos que fueron allegados junto con la reclamación, cabría preguntarse si bajo el esquema de la **SANA CRÍTICA** dichas documentales son pruebas fehacientes para tener por probado: en primer lugar, que los predios que se aprecian en la imagen corresponden al inmueble de propiedad del actor que figura en el certificado de tradición - documento que tampoco fue relacionado en el acápite de pruebas -; en segundo lugar, que las modificaciones del terreno comparando imágenes del año 2019, 2020 y 2021, sea atribuible a la ejecución de las obras adelantadas por el el paso del tiempo CONSORCIO HÍDRICO DE LA BAHÍA DE SOLEDAD; en tercer lugar, si con las imágenes aportadas se puede apreciar el daño alegado, y finalmente, la cuantificación del perjuicio.

La única respuesta al interrogante es negativa, ya que las imágenes aportadas no cuentan con sistema de coordenadas para probar que el predio visible en dichas imágenes corresponde al predio delimitado en el certificado de tradición. Tampoco es posible con una imagen satelital constatar que un predio resultó afectado por la construcción de un canal artificial, ni mucho menos, de que las obras adelantadas por el pluricitado consorcio se llevaron a cabo en el mismo lugar de las imágenes adosadas.

Finalmente, atendiendo a un tema objetivo que debe contener la reclamación, máxime si se solicitan perjuicios materiales: daño emergente y lucro cesante, no se arriman ni en las pruebas aportadas en la demanda, ni las adosadas sin enunciar en el acápite de pruebas, elemento de convicción con el que se pretenda probar la cuantía del siniestro.

Por todo lo expuesto, no es posible con la simple afirmación del actor de haber padecido un daño, el Despacho, desde la génesis del proceso de por probado la ocurrencia del siniestro tal como lo señaló en el auto que libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“El demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS moneda legal colombiana (\$379.800.000) suma de dinero que CONSTITUYE EL MONTO DEL VALOR RECLAMADO NO OBJETADO **por el siniestro ocurrido** bajo el amparo de la póliza N° 0647404-1, cuyo tomador es CONSORCIO HIDROLOGICO DE LA BAHÍA DE SOLEDAD; como asegurado aparece CONSORCIO HIDROLOGICO DE LA BAHÍA DE SOLEDAD; y como beneficiarios terceros afectados.” (subrayas nuestras)*

Debe tener en cuenta que la póliza que se pretende afectar corresponde a una de responsabilidad civil, por lo tanto, el siniestro, a voces del artículo 1127 del código de comercio, se configura cuando se demuestre la responsabilidad del asegurado de acuerdo con la ley, de ahí la importancia, si se pretende optar por la vía ejecutiva, de que la reclamación fuese aportada en su integridad con los documentos que prueban de manera fehaciente la ocurrencia del siniestro y la cuantía, esto es, la responsabilidad del CONSORCIO HÍDRICO DE LA BAHÍA DE SOLEDAD junto con la prueba de los perjuicios reclamados.

Para concluir con lo anterior, me permito traer a colación un pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, en el que desató un recurso de apelación luego de que fuese revocado el mandamiento de pago librado con base en las normas del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio por no aportarse documentos que demostraran la responsabilidad del asegurado.

El auto se anexa con el presente memorial para efectos de confirmación de su contenido ya que para el momento en que se profirió no se registraba en la plataforma tyba, pero aquí solo se transcribirá la parte pertinente³:

*“(...) de la lectura del texto se colige a la vez, que si bien no se exigió declaración previa de responsabilidad, sí se le asignó una carga al suplicante, de suerte que conforme lo determinó el articulado, este debe comprobar ante la aseguradora, de un lado, la ocurrencia del siniestro, y de otro, la cuantía de la pérdida, **concluyéndose de allí que no cualquier reclamación sumada al silencio de la compañía de seguros, da lugar a la iniciación de un proceso de naturaleza ejecutiva, sino aquella a la que se le adjunte la debida demostración de los hechos que sirven de base al ruego.***

De allí la importancia del criterio judicial para la aplicación de la norma en comento, pues es claro que el juzgador tiene la trascendental tarea de filtrar los instrumentos allegados como título de recaudo en este preciso evento consagrado por el artículo 1053 C.de Co. previa interpretación de la ley que se la ha puesto en custodia.

No puede pretender el demandante, que el director del proceso no sea riguroso en un estudio que implica librar mandamiento de pago, máxime cuando el instrumento de recaudo lo constituye un documento que excepcionalmente se configura en un título ejecutivo. Es un mandato pues para el juzgador a voces del numeral 3° del artículo 1053 del C.Co., examinar, no solo la conducta de la aseguradora silenciosa, sino la diligencia previa del demandante, **pues de nada sirve la omisión de la primera, si no va acompañada de una “reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, entendidos como, se itera, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”** (subrayas fuera del texto original)

En palabras del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, solo se podrá optar al proceso coercitivo cuando se demuestre la ausencia de objeción oportuna y la reclamación aparejada de los documentos que cumplan con la carga impuesta en el artículo 1077 del Código de Comercio, es por ello, que afirmamos que en el caso en concreto, no exige mayores laboríos para afirmar que no se reúnen los requisitos para librar mandamiento de pago, ya que la parte demandante **NI SIQUIERA APORTÓ LA RECLAMACIÓN ÍNTEGRA**, que se alega en la demanda haber allegado a la compañía aseguradora.

Y como se indicó, si en gracia de discusión, si se hubiese aportado por completo la reclamación formal, de las imágenes satelitales tomadas por GOOGLE EARTH no son suficientes para que a primera vista, el Despacho tuviese por probado desde el inicio del proceso ejecutivo, que la responsabilidad civil del asegurado - CONSORCIO HÍDRICO DE LA BAHÍA DE SOLEDAD - se encontrara comprometida.

En aras de demostrar que las pruebas allegadas en el presente caso no satisfacen los requisitos del artículo 1077 del código de comercio, me permito realizar una comparación con la decisión antes mencionadas proveniente del Juez Colegiado de Barranquilla, con respecto a la certeza de la ocurrencia del daño y su imputación al asegurado.

³ Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia. Auto del 8 de octubre de 2019. Rad.:08-001-31-53-008-2017-00363-01. Rad. Int 42.266 M.P. Dra. Guiomar Porras del Vecchio

En aquella oportunidad, se solicitó que se librara mandamiento de pago con base en que no se objetó el reclamo presentado a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del término de ley, erigiéndose la petición en que la reclamante había padecido lesiones personales dentro del establecimiento de su asegurado -COMFAMILIAR BARRANQUILLA - al caer de su propia altura por encontrarse la superficie húmeda. Para soportar el reclamo, se allegó historia clínica de la reclamante, y querrela por lesiones personales culposas.

El Tribunal se pronunció de la siguiente manera:

“A efectos de corroborar esta afirmación se precisa que anexó, copias historias clínicas de la Clínica Colsanitas S.A. adiada de diciembre 20 de 2011 y del Centro de Medicina Deportiva y Rehabilitación de fecha diciembre 29 de 2011; las cuales se encuentran ilegibles, por lo tanto no se puede extraer información alguna.

Allegó además copia de tres informes médico legal de lesiones no fatales del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechados de enero 27 de 2012, marzo 21 de 2012 y agosto 17 de 2012, que dieron cuenta de las incapacidades médico legales y de limitaciones físicas que padecía la demandante, pero en ellas no se evidencia la causa de ellas.

Así mismos, agregó formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, donde relata los presuntos hechos del 20 de diciembre de 2011, pero ello no es prueba fehaciente que el siniestro se haya consumado.

Colofón, que no se encuentra determinada la existencia del siniestro, se resalta que tampoco obra en el plenario como anexo de la reclamación prueba que demuestre aquel, con ocasión a la póliza que pretende ser reclamada, de suerte que no se pueden entender cumplidos los presupuestos del pluricitado artículo 1077 C.Co., ni mucho menos se puede concebir subsanada tal falencia con el silencio de la aseguradora, pues así no lo dispuso la ley.

En otras palabras, revesita la reclamación, de exigencias particulares, que en el caso en concreto no se materializaron, resultaba inócua la falta de respuesta dentro del mes siguiente a su presentación.

Mal haría esta Corporación entonces, en avalar la manera ligera en que el actor entendió materializado el presupuesto legal, si del estudio del acervo se denotó, que no probó siquiera sumariamente los supuestos de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido.”

Por consiguiente, al no aportarse una reclamación íntegra junto con comprobantes que demuestren la ocurrencia del siniestro y la cuantía, el actor carece de uno de los documentos esenciales para configurar el título ejecutivo.

Nótese que el reclamo por daños y perjuicios se deriva de unas lesiones personales padecidas por la reclamante, asunto que es fácil comprobar en cuanto al daño, ya que en el plenario militan historias clínicas, incluso de médicos legislitas, sin embargo, sabido es que el daño por si solo no es suficiente para declarar civilmente responsable al agente, ya que es necesario la culpa y el nexo de causalidad. En aquel caso, no hubo duda de las lesiones, sin embargo, de los documentos allegados con la reclamación no se avizoraban los demás elementos concurrentes de la responsabilidad civil.

En el asunto de marras, como se dijo anteriormente, no se aportó la reclamación de manera integral por lo que el Despacho no tiene forma de conocer cuales son los comprobantes que se vale el actor para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, pero que si en gracia de discusión se aceptan las imágenes satelitales de GOOGLE EARTH, bajo el modelo de razonamiento de la sana crítica, no es posible ni siquiera determinar el primer elemento de la responsabilidad, es decir, el daño. Ya que como se indicó anteriormente, no es posible deducir que de dichas imágenes correspondan al inmueble en el que aparece inscrito en el certificado de tradición como propietario, el demandante.

Tampoco se puede inferir de las imágenes de GOOGLE EARTH que las obras ejecutadas por el CONSORCIO HÍDRICO DE LA BAHÍA DE SOLEDAD se hayan realizado en la periferia del terreno que allí aparece.

Así las cosas, al no existir prueba de ninguno de los elementos de la responsabilidad civil, ni de la cuantía del siniestro, una vez más se reitera, no era factible librar mandamiento de pago, ya que no se cuenta con uno de los elementos esenciales para conformar el título ejecutivo complejo, esto es, la reclamación íntegra según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Corolario de lo anterior, solicito se revoque mandamiento de pago, se levante las cautelas decretadas, en caso de existir, y se condene en costas a la parte demandante.

ANEXOS

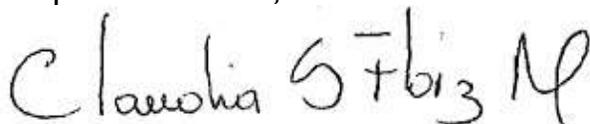
- Escrito de poder
- Certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de Colombia.
- Copia del auto del 8 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia. Dentro del expediente de Rad.:08-001-31-53-008-2017-00363-01. Rad. Int 42.266 M.P. Dra. Guiomar Porras del Vecchio

NOTIFICACIONES

Mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. recibirá notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

La suscrita, recibirá notificaciones a la dirección Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla, y al correo electrónico notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80.931 del C.S.J.



Documento firmado digitalmente por:

Andrea Sierra Amado Certificado (05/04/2022 00:27 CEST)

Puedes validar la firma acá

<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/NW7Z-9UEO-Z8XS-BYLU>

sura

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL HERRERA
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RAD: 2022-0054

ANDREA SIERRA AMADO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.824.269 de Barranquilla, en mi condición de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se anexa, me permito manifestar a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA**, abogada, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.735.035 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se notifique, conteste, atienda y por todos los medios legales correspondientes defienda los intereses de la compañía que represento, en el proceso de la referencia.

La Doctora **FLÓREZ MAHECHA** queda ampliamente facultada para recibir, contestar, desistir, transigir, conciliar, presentar recursos, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder y en general ejercer todas las facultades propias del mandato.

La dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones la suscrita Claudia Flórez es la siguiente: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com y la dirección de correo electrónico de la sociedad que representa es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

Otorgo:

ANDREA SIERRA AMADO
CC. 1.140.824.269 de Barranquilla
Representante Legal Judicial
Seguros Generales Suramericana S.A.

Acepto:

CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA
CC. 32.735.035 de Barranquilla
T.P. 80.931 C.S.J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3998827052983696

Generado el 04 de abril de 2022 a las 10:27:47

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaría 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3998827052983696

Generado el 04 de abril de 2022 a las 10:27:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos.(Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3998827052983696

Generado el 04 de abril de 2022 a las 10:27:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3998827052983696

Generado el 04 de abril de 2022 a las 10:27:47

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3998827052983696

Generado el 04 de abril de 2022 a las 10:27:47

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-008-2017-00363-01
Rad. Interno. 42.266

BARRANQUILLA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Se resuelve por el presente proveído, el Recurso de **Apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el **Auto** de fecha **abril 04 de 2019**, dictado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la señora **Rocio Del Carmen Jiménez Sepúlveda** contra **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Rocio del Carmen Jiménez Sepúlveda, a través de apoderado judicial, inició proceso ejecutivo contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A; a fin que se libre mandamiento de pago por la suma de Quinientos Dos Millones Novecientos Cuarenta Y Un Mil Sesenta Y Seis Pesos Con Ocho Centavos (\$502.941.066,08) por concepto de contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

1.2. El Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla en auto de febrero 1° de 2019, consideró reunidos los requisitos de ley y libró mandamiento de pago contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

1.3. Inconforme, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto el citado proveído, bajo el argumento que no se encuentra acreditada la ocurrencia y la cuantía del siniestro, conforme a lo

que establece el artículo 1077, en concordancia con el artículo 1131 del Código de Comercio. Así mismo, que la misma naturaleza del proceso ejecutivo, no permite controvertir sí se configuran o no los elementos de responsabilidad civil extracontractual.

1.4. Mediante decisión de abril 04 de esta anualidad, el a quo resolvió revocar el auto recurrido y en consecuencia, negar el mandamiento de pago.

1.5. En desacuerdo con la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; al considerar que la carga de la prueba se invierte a la aseguradora para que desvirtúe su responsabilidad.

1.6. A través de auto de abril 24 del presente año, el a quo resolvió no revocar el auto recurrido y en consecuencia, concedió recurso de apelación en efecto suspensivo.

1.7. Concedido el recurso de apelación y remitido el expediente a esta superioridad, se procede a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Legislador al redactar el artículo 1053 del Código de Comercio y de manera específica en su numeral tercero, otorgó a la póliza, mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, cuando ha transcurrido un mes sin que este último, objete la reclamación aparejada de los comprobantes de la póliza expedida en el caso particular que fueran indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.

El referido artículo 1077 estatuye imperativamente la carga de la prueba, correspondiendo al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, utilizando los medios probatorios idóneos para este fin.

En consecuencia, el hacedor de normas asignó entonces una carga importante a la compañía de seguros, imponiéndole la obligación de objetar la reclamación elevada dentro de un especial término, so pena de otorgar mérito ejecutivo a la póliza. Empero, de la lectura del texto se colige a la vez, que si bien no se exigió declaración previa de responsabilidad, sí se le asignó una carga al suplicante, de suerte que conforme lo determinó el articulado, este debe comprobar ante la aseguradora, de un lado, la ocurrencia del siniestro, y de otro, la cuantía de la pérdida, concluyéndose de allí que no cualquier reclamación sumada al silencio de la compañía de seguros, da lugar a la iniciación de un proceso de naturaleza ejecutiva, sino aquella a la que se le adjunte la debida demostración de los hechos que sirven de base al ruego.

De allí la importancia del criterio judicial para la aplicación de la norma en comento, pues es claro que el juzgador tiene la trascendental tarea de filtrar los instrumentos allegados como título de recaudo en este preciso evento consagrado por el artículo 1053 C.Co, previa interpretación de la ley que se le ha puesto en custodia.

No puede pretender el demandante, que el director del proceso no sea riguroso en un estudio que implica librar mandamiento de pago, máxime cuando el instrumento de recaudo lo constituye un documento que excepcionalmente se configura en un título ejecutivo. Es un mandato pues para el juzgador a voces del numeral 3° del artículo 1053 C.Co., examinar, no solo la conducta de la aseguradora silenciosa, sino la diligencia previa del demandante, pues de nada sirve la omisión de la primera, si no va acompañada de una "reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para

acreditar los requisitos del artículo 1077", entendidos como, se itera, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

2.2. En el caso bajo examen, como quiera que de la póliza expedida, que obra a folio 33-40 del cuaderno principal, y de la reclamación hecha a la aseguradora que obra a folio 41-45, no se vislumbró, como lo expone el compendio de normas mercantiles, la exigencia de comprobantes especiales para acreditar los presupuestos del citado artículo 1077 C.Co, era de entenderse que existía cierta libertad probatoria, dentro de los límites que en la materia impone el Código General del Proceso. No obstante, ninguno fue el elemento material allegado para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

A efectos de corroborar esta afirmación se precisa que anexó, copias historias clínicas de la Clínica Colsanitas S.A. aditada de diciembre 20 de 2011 y del Centro de Medicina Deportiva y Rehabilitación de fecha diciembre 29 de 2011; las cuales se encuentran ilegibles, por lo tanto no se puede extraer información alguna.

Allegó además copia de tres informes técnico médico legal de lesiones no fatales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechados de enero 27 de 2012, marzo 21 de 2012 y agosto 17 de 2012; que dieron cuenta de las incapacidades médico legales y de limitaciones físicas que padecía la demandante; pero en ellas no se evidencia la causa de ellas.

Así mismo, agregó formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, donde relata los presuntos hechos del 20 de diciembre de 2011, pero ello no es prueba fehaciente que el siniestro se haya consumado.

Colofón, que no se encuentra determinada la existencia del siniestro, se resalta que tampoco obra en el plenario como anexo de la reclamación prueba que demuestre aquel, con ocasión a la póliza que pretende ser reclamada, de suerte que no se pueden entender cumplidos los presupuestos del pluricitado artículo 1077 C.Co, ni mucho menos se puede concebir subsanada tal falencia con el silencio de la aseguradora, pues así no lo dispuso la Ley.

En otras palabras, revestida la reclamación, de exigencias particulares, que en el caso en concreto no se materializaron, resultaba inócua la falta de respuesta dentro del mes siguiente a su presentación.

Mal haría esta Corporación entonces, en avalar la manera ligera en que el actor entendió materializado el presupuesto legal, si del estudio del acervo se denotó, que no probó siquiera sumariamente los supuestos de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido.

2.2. En ese sentido, se impone confirmar el auto objeto de alzada, como se expresará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado de fecha abril 04 de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla al interior del presente

asunto de proceso ejecutivo, promovido por Rocío Del Carmen Jiménez Sepúlveda y otros, contra Mapfre Seguros Generales de Colombia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Guíomar Porrás Del Vecchio
GUIOMAR PORRAS DEL-VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARTANQUILLA SALA CIVIL SECRETARIA (6)
La anterior decisión ha sido NOTIFICADA mediante afijación en estado No. 180
de Fecha: 06-9-19
El Secretario: <i>[Signature]</i>

of 471 ddo. 8º civ cts